

RECOMENDACIÓN No. 05/2020

Síntesis: Quejosa refiere que agentes de la policía estatal irrumpieron en un departamento en el cual se encontraba su esposo en compañía de otra persona, además de haber procedido a la detención de éste mediante el uso de la fuerza y actos de tortura.

De acuerdo a las constancias que obran en el sumario, se determinó que existen medios de convicción suficientes para evidenciar violaciones a derechos humanos en los hechos que fueron analizados, específicamente los relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1s.1.041/2020

Expediente No. CU-GG-20-2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.005/2020

Visitadora Ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 04 de mayo de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹ con motivo de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”, radicada bajo el número de expediente **CU-GG-20-2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de abril de 2019, se recibió en esta Comisión Estatal, un escrito signado por “A”, en el que refirió:

“Que desde hace 4 años estoy casada con “B” de 33 años de edad, quien es contador público. Y es el caso que el día viernes 12 de abril de 2019, como a las 10:00 de la mañana, mi esposo me pidió que lo llevara con un amigo de él de nombre “C”, por lo que fui a dejarlo a un departamento ubicado en “D”, donde se vería con unos amigos, quedando de regresar por él a las 02:00 de la tarde. A las 02:00 de la tarde de ese día,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

yo regresé por mi esposo como habíamos quedado, pero en cuanto llegué vi que la puerta principal del departamento que es de cristal, estaba quebrada, por lo que comencé a preguntar por lo que había pasado y un muchacho que trabaja en una desponchadora que está en la parte de abajo del departamento, que se llama “E” me dijo que hacía como media hora que habían llegado policías estatales, se habían metido al departamento y se llevaron a 2 muchachos, diciéndome para donde se habían ido las patrullas, por lo que yo me fui a seguirlos. Anduve buscándolos en las calles y no los encontré, por lo que me fui a Fiscalía y ya ahí me dijeron que a mi esposo y a “C” los habían detenido los estatales, según ellos con armas y con un vehículo robado, y también dicen que detuvieron junto con ellos a otro muchacho que ni siquiera andaba con ellos. Yo a mi marido lo pude ver hasta el día siguiente, es decir el día 13 de abril de 2019, y me confirmó lo que me dijo el chavo del desponchado, que estaba en el departamento cuando entraron los estatales y se los llevaron detenidos, que hasta les habían puesto una bolsa en la cabeza, no me platicó mucho de cómo pasaron las cosas porque yo estaba rodeada de policías, es decir, no hablé con él en privado. A mi esposo lo trasladaron a Chihuahua al CE.RE.SO. de Aquiles Serdán el día 14 de abril de 2019, y el lunes 15 de abril hubo una audiencia, ahí fue donde me di cuenta bien de lo que pasó. Mi esposo declaró en audiencia que los policías estatales habían entrado al departamento a la fuerza y lo habían torturado a él y a “C”, dijo que le habían puesto una bolsa en la cabeza, que le habían dado con una tabla en la espalda y las pompis y le pusieron una chicharra en el pene y en un pie, y que también en los patios de la Fiscalía los habían torturado. Yo a mi esposo lo pude ver ya en el CE.RE.SO. el día de ayer, 22 de abril de 2019; me enseñó el pie que trae quemado por la chicharra, le vi una muñeca toda raspada y fue cuando me platicó todo lo que le hicieron los estatales. El amigo de mi esposo, “C” estaba más golpeado que mi esposo; de hecho, la audiencia de él fue antes porque tiene 17 años y él le mostro al Juez todas las lesiones que traía y lo dejaron en libertad. Además, junto con ellos 2, presentaron a otro muchacho que se llama “F”, y la familia de él me platicó que a él lo habían detenido por un OXXO que está por tránsito y los policías pusieron que los habían detenido juntos, armaron el parte informativo con puras mentiras. A mí no me parece la forma en que los policías estatales detuvieron a mi esposo “B”, que entraran a la fuerza quebrando la puerta del departamento en donde estaba y que lo torturaran, para luego llevárselo detenido y dijeran que tenía un arma, cuando las cosas no ocurrieron así. Es por lo anterior que solicito la intervención de este organismo derecho humanista, ya que según lo narro líneas arriba, los derechos humanos de mi esposo “B” fueron vulnerados, solicitando la protección de esta institución.” (Sic).

2. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2019, levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 1, en donde se entrevistó con “B”, quien sustancialmente manifestó:

“Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 23 de abril del año en curso, manifestando que lo establecido por mi esposa en el escrito de queja es lo correcto, por lo que solicito a ese organismo que se lleve el trámite correspondiente a fin de que se investiguen los hechos de la misma. Quiero manifestar que “C” ya salió en libertad al día siguiente de su detención. Asimismo, solicito que mi expediente de queja se tramite en ciudad Cuauhtémoc por encontrarse ahí mi familia. Que es todo lo que deseo manifestar. Quiero manifestar que solo al momento de la detención fui golpeado. (...).”

3. El 10 de diciembre de 2019, se recibió el oficio número UARODDHH/CEDH/2614/2019, firmado por la M.D.H. Ana Bertha Carreón Nevarez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

“(...) II. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente y por la Comisión Estatal de Seguridad, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad, en relación con los hechos que motivaron la queja interpuesta por “A”:

I. Respecto a informar si elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado participaron en la detención de “B” y “C”, se nos informa lo siguiente:

a. En fecha 12 de abril de 2019, suboficiales de la Comisión Estatal de Seguridad, detienen, entre otros a “B” y el menor de edad “C”, quien fue puesto a disposición de la Unidad de Adolescentes Infractores; siendo puesto en libertad bajo reservas de ley el día 14 de abril del año que transcurre.

II. En caso de que resulte positivo el planteamiento anterior, le solicito proporcione copia del reporte policial elaborado con motivo de los hechos, debiendo especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

b. Se adjunta al presente, copia simple del parte informativo solicitado.

III. Se remitan copias de los certificados médicos practicados a los agraviados en mención.

c. Se adjuntan al presente las copias simples de los certificados de integridad física de las personas detenidas.

IV. Indique si la detención de antecedentes se dio en los términos de la flagrancia o por ejecución de algún mandato judicial.

d. La detención se llevó a cabo en el término de la flagrancia, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación, bajo el número “J”, en la Unidad Especializada de Investigación y Acusación de Delitos de Robo de Vehículo; siendo vinculado a

proceso el día 19 de abril del presente año, por el delito contenido en el artículo 212-Bis.

III. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles, que:

1. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2. Artículos 83 y 83 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3. Artículo 146, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. CONCLUSIONES

A partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Occidente y por la Comisión Estatal de Seguridad, información la cual se integra al presente por medio de copias simples; se presenta el presente proyecto de respuesta institucional para su aprobación y firma (...)."

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

5. Queja presentada por "A", el 23 de abril de 2019, debidamente transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 2A).

6. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2019, levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 1, en donde se entrevistó con "B", quien ratificó la queja presentada por "A" ante este organismo, en los términos referidos en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Foja 13).

7. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicada en fecha 03 de mayo de 2019, al agraviado "B", por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual concluyó que "B" se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refería haber vivido durante su detención. (Fojas 15 a 19).

8. Evaluación médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicada el 13 de mayo de 2019, al agraviado “B”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta Comisión, en la que observó que el quejoso presentaba una lesión en el pie izquierdo que concordaba con la quemadura que refería haber sufrido y cicatrices en la muñeca, concordantes con excoriaciones sufridas por el uso de esposas. (Fojas 21 a 25).

9. Oficio VSP 283/2019 de fecha 11 de julio de 2019, signado por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, mediante el cual informó que “B” fue trasladado el 10 de junio de 2019, al CE.FE.RE.SO. número 11, ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora (foja 29), al que anexó:

9.1. Certificado médico de “B”, elaborado al momento de su ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1, en el que se asentó que éste presentaba: “lesión en forma de úlcera en cara anterior de ambos pies con bordes, así como 3 pequeñas dermoabrasiones con costras pequeñas en región dorsal de pene”. (Foja 30).

9.2. Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita a este organismo, dio fe de que el 11 de julio de 2019, acudió al CE.RE.SO. Estatal número 1, en donde solicitó información sobre el área en que se encontraba recluido “B”, a lo que se le comunicó que el impetrante había sido trasladado el 10 de junio de 2019, al CE.FE.RE.SO. número 11, ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora. (Foja 31).

10. Oficio VSP 298/2019 (foja 35), a través del cual, el 29 de julio de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión, remitió:

10.1. Oficio FGE/23.3.1/3480 de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual, el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, adjuntó el certificado médico de ingreso de “B” al CE.RE.SO. Estatal número 1, de fecha 14 de abril de 2019. (Foja 36).

10.2. Certificado médico de ingreso de “B” al CE.RE.SO. Estatal número 1, elaborado en fecha 14 de abril de 2019, por el Dr. Jesús Manuel Monzón Méndez, en el que indicó lo siguiente: *“Presenta una lesión en forma de úlcera en cara anterior de ambos pies con bordes, así como 3 pequeñas dermoabrasiones con costras pequeñas en región dorsal de pene. Resto de exploración sin lesiones que mencionar.”* (Foja 37).

11. Acta de comparecencia levantada por la visitadora integradora en fecha 23 de septiembre de 2019 (fojas 40 a 42), en la que dio fe de que “E”, en cuanto a la detención de “B” y “C”, declaró lo siguiente: *“Que yo trabajaba en el mes de abril en un desponchado de nombre “I” que está ubicado en “D”. El desponchado está en una especie de placita comercial pequeña, ya que es de dos plantas, en la parte de abajo estaba el desponchado y otros comercios y en la parte alta hay unos departamentos. Es el caso que el día 12 de abril de 2019, casi cuando iba a salir a mi descanso para comer, entre 1:00 y 2:00 de la tarde, vi que llegó una*

patrulla de la Policía Estatal, parándose enfrente de los locales y bajándose 2 policías totalmente uniformados e identificados como policías estatales y quedándose un policía en la unidad. Los dos policías que se bajaron subieron las escaleras hacia los departamentos, por lo que yo me asomé a ver que hacían, y vi que con el rifle que traían, le pegaron a la puerta del primer departamento y al ser una puerta de cristal, la quebraron y se metieron al departamento, en ese departamento sé que vivía un muchacho al que sólo conozco como “H”. Desde que entraron los policías al departamento se empezaron a escuchar muchos gritos, malas palabras, luego de unos 5 minutos, uno de los policías que estaba adentro del departamento le hizo señas al policía que se quedó en la patrulla y entonces se fue esa patrulla y pasados como unos 10 minutos llegaron como unas 4 patrullas más. Vi que una de las patrullas se estacionó enfrente de los locales y las otras se metieron al patio de atrás de los departamentos y locales. Yo ya no vi si subieron más policías al departamento, porque me dijeron que no estuviera viendo y me metiera al local. Luego de unos 15 minutos después de que los 2 policías que quebraron la puerta y se metieron al departamento, alcancé a ver que bajaron del departamento a 2 muchachos de los que no sé sus nombres, los bajaron esposados y los subieron a la caja de una patrulla. Y luego vi que salieron las patrullas que estaban en el patio y además unos policías llevaban un carro blanco y una troquita güinda chiquita que estaban ahí, ellos los iban manejando. Y ya de ahí se fueron todos y en la tarde pasó una patrulla tomando fotos, pero fue lo que yo vi. Ya al rato también llegó una muchacha y me preguntó que si no sabía lo que había pasado en el departamento de arriba, porque ahí estaba su esposo y no lo encontraba, y ya le platiqué a ella que vi que los policías estatales habían entrado a fuerzas y se habían llevado esposados a 2 muchachos que sacaron del primer departamento.” (Sic).

12. Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2019, en la cual la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, hizo constar que se realizaron diversas diligencias a fin de localizar al posible agraviado “C”, sin que fuera posible su localización. (Foja 45).

13. Oficio 10352/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual, el licenciado Gabriel Gerardo Reyes Zúñiga, Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, acordó expedir copia certificada de las videograbaciones de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal “G”, a la visitadora encargada. (Foja 47).

14. Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, en la cual, la visitadora ponente hizo constar la recepción e inspección realizada a la copia certificada de los registros de audio y video, de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal “G”, transcribiendo las declaraciones vertidas por “B”, “E” y “H”, así como la resolución de la jueza al calificar de legal la detención. (Fojas 48 a 61).

15. Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2019, en donde se hizo constar que la visitadora encargada de la tramitación de la queja en resolución se comunicó vía telefónica con “A”, quien entre otras cuestiones, manifestó que ella desde el 06 de octubre de 2019 se mudó a la ciudad de Hermosillo, Sonora, toda vez que su esposo fue trasladado al CE.FE.RE.SO. número 11, ubicado en aquella ciudad y se le dificultaba trasladarse desde

su domicilio anterior para ir a visitarlo; que desde la detención de “B”, había tenido dificultades económicas ya que éste era el sostén de la familia, ganando aproximadamente \$9,600.00 (Nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por quincena; que a esa fecha recibía apoyo económico de sus padres y de su suegra; y que se dio cuenta, por las noticias, que “C” había fallecido el 01 de octubre de 2019. (Fojas 63 a 64).

16. Oficio UARODDHH/CEDH/2614, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Comisión el 05 de diciembre de 2019 (fojas 66 a 67), al cual adjuntó:

16.1. Informe de ley rendido por la autoridad, en fecha 05 de diciembre de 2019, mediante oficio UARODDHH/CEDH/2614/2019, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos (fojas 68 a 70), sustancialmente transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución.

16.2. Certificado médico de lesiones de “C” y “B”, expedido por la doctora Fátima Alexi Frescas Ledezma, Perita Médica Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en fecha 12 de abril de 2019, a las 15:30 horas, en el que se asentó que ninguno de éstos presentaba lesiones aparentes. (Fojas 71 a 72).

16.3. Narrativa de las circunstancias en que ocurrió la detención de “B”, “C” y “F”, elaborada por el personal de la Comisión Estatal de Seguridad de las Fuerzas Estatales que llevó a cabo dicha detención. (Fojas 73 a 74).

16.4. Informe Policial Homologado respecto a la detención de “B”, “C” y “F”, con diversos apartados sin llenar, incluido el de “Informe de Uso de la Fuerza”. (Foja 75 a 88).

16.5. Acta de inventario de aseguramiento de un arma larga tipo fusil, con un cargador de plástico y 14 cartuchos útiles. (Fojas 91 a 92).

16.6. Acta de inventario de aseguramiento de un arma corta tipo pistola, con un cargador abastecido con 16 cartuchos útiles. (Fojas 93 a 94).

16.7. Acta de inventario de aseguramiento de un arma larga tipo fusil, con un cargador y 16 cartuchos útiles. (Fojas 95 a 96).

16.8. Acta de inventario de aseguramiento de una lona de color negra, un chaleco táctico de tela color negra con accesorios, portacargadores, fornitura y una granada de fragmentación de humo. (Fojas 97 a 98).

16.9. Acta de inventario de aseguramiento de un chaleco táctico color negro con dos placas de acero balístico, una funda para arma corta de plástico, una fornitura de tela en color negro y una piñonera para arma corta de tela. (Fojas 100 a 102).

16.10. Acta de inventario de aseguramiento de un radio marca Kenworth y un radio matra con pila. (Fojas 103 a 106).

16.11. Acta de inventario de aseguramiento, registro de cadena de custodia e inventario de un vehículo Dodge Avenger. (Fojas 107 a 113).

16.12. Acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia de una credencial de elector a nombre de "F". (Fojas 115 a 119).

III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

20. Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de "B" en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.

21. En cuanto a las posibles violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de "C", es necesario señalar que esta Comisión realizó las diligencias necesarias para su localización, toda vez que se desprende del escrito inicial de queja que fue dejado en libertad por el Juez en materia de adolescentes, pues contaba con la edad de 17 años al momento

de la detención, y posteriormente la quejosa manifestó desconocer los datos de localización de aquél, pero refirió que le informó a la madre del menor que tenían que presentarse ante este organismo derecho humanista a fin de ratificar la queja iniciada por ella, sin que “C” o sus familiares acudieran en ningún momento, tal como quedó establecido en el acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2019.

22. Aunado a lo anterior, en fecha 21 de octubre de 2019, la quejosa “A” informó a la visitadora ponente, que el posible agraviado “C”, había perdido la vida, por lo que resultó imposible determinar si los derechos humanos de “C”, fueron vulnerados, así como recabar su testimonio sobre los hechos materia de la queja en resolución.

23. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a los derechos humanos de “B”.

24. Primeramente, “A” señaló que el 12 de abril de 2019, cuando fue a buscar a su esposo a las 2:00 de la tarde al departamento ubicado en “D”, donde estaba con unos amigos, se percató de que la puerta principal del departamento, que era de cristal, se encontraba quebrada, por lo que al preguntar sobre lo que había ocurrido, un muchacho que trabajaba en una desponchadora ubicada en la parte de abajo del departamento, le dijo que aproximadamente media hora antes habían llegado policías estatales, se habían metido al departamento y se habían llevado a 2 muchachos.

25. Asimismo, refirió que el 23 de abril de 2019, cuando la dejaron ver a su esposo, éste le confirmó que los policías estatales habían ingresado al departamento, se los habían llevado detenidos y que les habían puesto una bolsa en la cabeza, sin dar más detalles porque no estaban a solas; que el 15 de abril, “A”, declaró en audiencia que a él y a “C” los habían torturado, que le habían puesto una bolsa en la cabeza, lo habían golpeado con una tabla en la espalda y las pompis, le pusieron una chicharra en el pene y en un pie, que también en los patios de la Fiscalía los habían torturado; y que el 22 de abril de 2019, “B” le enseñó el pie quemado y una muñeca raspada.

26. Por su parte, “B”, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención ante distintas autoridades, tal como se indica a continuación:

27. En primer término, el 03 de mayo de 2019, ante la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, refirió que ratificaba el escrito de queja presentado el 23 de abril de 2019, por su esposa “A”, y que sólo al momento de la detención había sido golpeado.

28. A través de la inspección practicada por la visitadora ponente a las videograbaciones proporcionadas por la autoridad judicial, se obtuvo la declaración vertida por “B”, ante el Juez de Control en fecha 15 de abril de 2019, durante la audiencia inicial desarrollada dentro de la Causa Penal “G”, quien en lo que interesa, señaló lo siguiente:

“(...) Eran como las 10:30 de la mañana aproximadamente cuando me habló “C”, él es mi amigo y me invitó a tomar unas cervezas al departamento de un amigo de él que se llama “H”, nos pusimos a tomar unas cervezas. Mi esposa fue y me dejó ahí como a las 10:30 de la mañana aproximadamente, nos estuvimos tomando unas cervezas, nos estuvimos fumando ahí un rato y como a eso de las 12 más o menos, “H” fue a comprar comida, fue a comprar unas hamburguesas a “Q”, cuando él se fue, al ratito llegaron los estatales ahí, quebrando las ventanas y la puerta de ahí del departamento donde estábamos nosotros. Entraron, nos tiraron al piso, nos apuntaron con sus armas largas, eran aproximadamente unas 10 personas de la Policía Estatal aproximadamente, nos tiraron al suelo, nos patearon, nos preguntaron que si dónde estaba el dinero, nos torturaron con una bolsa de plástico que nos pusieron en la cabeza, nos golpearon con una tabla, nos quemaron con una chicharra, yo tengo quemaduras en un pie y tengo quemaduras en mi pene con la chicharra que nos pusieron, sí, tengo quemaduras en el pie izquierdo y en mi pene, tengo golpes en la rodilla, en la cabeza, en las piernas, en la espalda. Más o menos nos torturaron aproximadamente como una media hora o 40 minutos ahí dentro del departamento, nos sacaron de ahí del departamento a “C” y a mí, nos subieron a la troca de la estatal, las trocas estaban paradas adentro del patio del departamento, no estaban en la calle, estaban metidas adentro, alcancé a ver 2 trocas, nos subieron a ellas y nos anduvieron paseando por toda la ciudad aproximadamente como otros 40 minutos, ahí nos anduvieron paseando igual, fueron puros golpes y torturas con bolsas de plástico en la cabeza y con la chicharra, ya al último nos llevaron al ministerio público, se estacionaron ahí y nos dieron otra torturada otra vez en el estacionamiento, la misma estatal nos torturó, ahí en el estacionamiento de Fiscalía ahí nos tuvieron arriba de las trocas como media hora todavía torturándonos con la chicharra, con la bolsa de plástico, ellos estaban esperando a que llegaran los mandos porque nos decían que cuando llegaran sus mandos nos iban a matar y que iban a matar a toda la familia de nosotros también y luego nos dijeron que ellos trabajaban para un cártel y que nos iban a matar, entonces ya al último, después de media hora de tortura ahí, nos metieron a las oficinas del ministerio público y ahí fue cuando yo conocí a “F” porque yo no lo conocía, ahí fue cuando yo lo conocí, él ya estaba, a él ya lo tenían ahí adentro.” (Sic).

29. En el mismo tenor se expresó “B” ante la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, el día 13 de mayo de 2019, durante la entrevista realizada al practicarle la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

“(...) Refiere que el día 12 de abril de 2019, en la ciudad de Cuauhtémoc, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en el departamento de un amigo tomando unas cervezas, cuando de pronto se metieron los policías estatales al departamento, preguntando por un dinero. Lo tiraron al piso y comenzaron a golpearlo

en la cara y el cuerpo con una tabla, lo esposaron y comenzaron a hacerle preguntas, mientras le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, causándole sensación de asfixia (en 2 ocasiones). Después de aproximadamente 40 minutos, lo subieron en la caja de una camioneta y comenzaron a pasearlo por toda la ciudad, amenazándolo con matarlo en Namiquipa. Fue trasladado a la Fiscalía, al llegar lo pasaron al asiento trasero de la camioneta y siguieron haciéndole preguntas, mientras lo golpeaban con los puños en todo el cuerpo y en la región genital. Ingresó a la Fiscalía y continuaron interrogándolo, mientras le daban golpes con la mano abierta en la nuca. Anteriormente sacaron una chicharra y se la colocaron en los pies y en la región genital. Posteriormente fue llevado a revisión médica y 2 días después ingresó al CE.RE.SO. Estatal número 1, donde se encuentra ahora.”

30. Finalmente, el agraviado “B” fue entrevistado por el licenciado en Psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo, quien le realizó una evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes en fecha 03 de mayo de 2019, ante quien manifestó lo siguiente:

“El entrevistado refiere que andaba en casa de un amigo, que como a las 12:30 horas del día llegaron a reventar, entraron como 10 agentes, los tiraron al suelo y les empezaron a preguntar por un dinero en lo que les daban patadas en la cara, los tenían esposados, revolvieron toda la casa, y en lo que lo hacían les daban patadas, menciona que a él lo sacaron a la sala, lo tuvieron en un sillón y le pusieron la bolsa y para asfixiarlo le pegaban en el estómago, además de culatazos en la nuca y tablazos. Refiere que los tuvieron como 40 minutos en ese lugar, que les decían que no se hicieran, que pertenecían a un cártel y que los iban a entregar a Rubio o Namiquipa, para que los mataran y les pagaran a ellos ese trabajo de la entrega. Menciona que del lugar en donde estaban, los sacaron para la carretera y los regresaron, los llevaron a otros 2 lugares que reventaron y luego a un despacho de abogados, para posteriormente ser llevados a Fiscalía, en donde los tuvieron como media hora en el patio, les pusieron la bolsa y la chicharra en los genitales, lo amenazaron con matarle a su esposa e hijos y posterior a eso los metieron en una celda con otras personas que no conocían y les tomaron fotos, los tuvieron 2 días en Fiscalía y posteriormente los trasladaron al CE.RE.SO.”

31. Para corroborar el dicho del agraviado “B”, tenemos la declaración rendida por “E”, en fecha 18 de abril de 2019, ante el Juez de Control, dentro de la Causa Penal “G”, que se plasmó en el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, levantada por la visitadora integradora: “(...) A preguntas de la defensa y en la parte que interesa respondió: Que trabaja en un desponchado ubicado en “D”, en un horario de 9 a.m. a 8 p.m. Que el día 12 de abril de 2019, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, se encontraba en el desponchado trabajando y vio que llegó una patrulla de la estatal ahí afuera de los departamentos, vio que se bajaron 4 policías, quienes subieron las escaleras y él se asomó y vio cuando quebraron la puerta y entraron; al ratito vio que un oficial bajaba y se iba en la troca, después llegaron

4 unidades más, 3 se metieron al patio y una se quedó afuera, después vio cuando los estatales bajaron a 2 personas, los subieron a una troca blanca y se llevaron otros dos carros, un Avenger blanco y una troquita guinda que sacaron manejando los estatales (...). Y a preguntas del Ministerio Público, el testigo “E” respondió lo siguiente: Percibió lo que ha estado manifestando a una distancia de 4 o 5 metros, pudo percatarse que la camioneta blanca que vio era de la estatal por que traía logotipo, él estaba a una distancia de 4 o 5 metros cuando observó que tumbaron o rompieron la puerta, en la parte de abajo, no vio el momento cuando los agarraron, pero vio cuando llegaron y los traían esposados y agachados, pudo observar que esos vehículos los sacaron de ahí porque estaba fumando en la parte de atrás, luego se fue para a enfrente y vio cuando los sacaron, reconoció a una persona que estaba en audiencia, teniendo la certeza que era la misma persona que detuvieron, reconociéndolo por la barba (...).”

32. En el mismo sentido “E” compareció ante la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora adscrita a este organismo, en fecha 23 de septiembre de 2019, y manifestó que el 12 de abril de 2019, estaba en el desponchado en el que trabajaba, que se encuentra en la parte de abajo de una placita comercial, en la que arriba hay unos departamentos, que entre la 1:00 y 2:00 de la tarde vio que llegó una patrulla de la Policía Estatal, de la que descendieron 2 policías totalmente uniformados e identificados como policías estatales quienes subieron las escaleras hacia los departamentos, con el rifle que traían le pegaron a la puerta de cristal del primer departamento, la quebraron y se metieron al departamento en el que vivía “H”, que desde que entraron los policías al departamento se empezaron a escuchar muchos gritos, malas palabras, luego de unos 5 minutos, uno de los policías que estaba adentro del departamento le hizo señas a un policía que se quedó en la patrulla, quien se fue en la patrulla y pasados como unos 10 minutos llegaron como unas 4 patrullas más, luego los 2 policías que quebraron la puerta, bajaron del departamento a dos muchachos, esposados, los subieron a la caja de una patrulla y además otros policías se llevaron un carro blanco y una troca guinda.

33. También contamos con la declaración del testigo identificado como “H”, dentro de la causa penal “G” en fecha 18 de abril del 2018, tal como se asentó en el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, levantada por la visitadora integradora: *“A preguntas de la defensa el testigo narró lo siguiente: El 12 de abril de 2019, se encontraba en su departamento ubicado en “D”, tomando unas cervezas y un gallo, le habló a su cuñado “C” quien llegó después junto con un amigo, “B”. Como a las 12:30 horas más o menos se retiró a comprar comida y como la 1:20 regresó y vio una policía estatal blanca, por lo que se fue a casa su mamá. Como a las 2:20 aproximadamente regresó a su departamento y observó que la puerta, una televisión y la tapa del baño estaban rotas, su cama volteada, la ropa tirada, la sala movida, había sangre en el baño (...).”*

34. Ahora bien, del informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado y el documento que contiene la narrativa de las circunstancias en que ocurrió la detención de “B”, “C” y “F”, adjunto al mismo informe, quedó acreditado sin lugar a dudas, que tal y como lo

señalaron “A”, “B”, “E” y “H”, el 12 de abril de 2019, “B” y “C” fueron detenidos por los elementos identificados como “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, quienes al momento de los hechos se desempeñaban como Sub Oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad de las Fuerzas Estatales.

35. En la citada narrativa, “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, asentaron: *“que siendo las 14:50 horas del día 12 de abril de 2019, al estar efectuando nuestro recorrido de prevención, vigilancia y disuasión del delito a bordo de la unidades 395 y 077 en la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., los suscritos sub oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad de las Fuerzas Estatales “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, al ir circulando por las calles “D”, nos percatamos de 2 vehículos que se encontraban obstruyendo la calle 30, ya que cada uno estaba en su carril, con direcciones contrarias. Siendo un vehículo Avenger de color blanco, sin placas de circulación y una pick up RAM cabina y media de color guinda, la cual contaba con placas de circulación “R”, las cuales fueron verificadas en la base de datos del centro de mando C4, comunicándonos el radio operador que dichas placas pertenecían a una Chevrolet, pick up, modelo 93, por lo que de inmediato nos acercamos al lugar donde se encontraban los vehículos, en las unidades antes descritas, cuando mediante códigos sonoros y visuales (torretas), se les hizo un señalamiento para que advirtieran nuestra presencia, y en ese mismo momento se bajó corriendo del lado del copiloto del vehículo RAM, un masculino con sudadera roja, pantalón de mezclilla negro y botas tácticas color negro, advirtiéndole que el mismo contaba con un arma fajada en el pantalón, quien ingresó a lo que parecía una cochera donde decía “S” y luego subió unas escaleras e intentó introducirse al domicilio que estaba en alto, siendo un inmueble tipo departamento, no pudiendo abrir la puerta de primer momento, siendo “K” y “P”, quienes subieron tras él al domicilio de referencia, a fin de darle alcance y brindar seguridad por la ubicación en que se encontraba el sujeto con arma corta. Sin embargo, el mismo, al no poder abrir la dicha puerta, la pateó y quebró, y fue en ese momento cuando se le dio alcance, siendo su intención de tomar su arma, pero no logró dicha maniobra, asegurándole un arma corta color negro, tipo pistola calibre 9mm, marca RUGER con número de serie 300-95118, con un cargador abastecido con 16 cartuchos útiles; misma que fue asegurada por el Sub Oficial “P”, y dicho sujeto en un principio no quiso proporcionar sus generales, manifestando momentos después que su nombre era “B”, de 33 años de edad, a quien siendo las 12:53 horas se le informó que se encontraba detenido por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército (...). (Sic).*

36. En el mismo documento, los agentes informaron que de manera simultánea ocurrieron las detenciones de “C” y “F”, quienes se localizaban en el interior de los vehículos que bloqueaban las calles “D”, y que posteriormente trasladaron a los 3 detenidos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Occidente.

37. Para una mejor comprensión de los derechos humanos presuntamente violados por las autoridades señaladas como responsables, a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

A.- Derecho a la seguridad jurídica, mediante detención arbitraria.

38. En cuanto a la posible violación a este derecho humano, “B” indicó que aproximadamente 10 agentes estatales llegaron al departamento, quebrando las ventanas y la puerta, entraron, los tiraron al piso, y les apuntaron con sus armas largas.

39. Asimismo, “E”, al declarar el 18 de abril de 2019, ante el Juez de Control, dentro de la Causa Penal “G”, dijo que él se encontraba en el desponchado trabajando cuando vio que llegó una patrulla de la estatal, se bajaron 4 policías, quienes subieron las escaleras y que él se asomó y vio cuando quebraron la puerta y entraron.

40. Luego, el 23 de septiembre de 2019, ante la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, manifestó que el 12 de abril de 2019, estaba en el desponchado en el que trabajaba, cuando vio que llegó una patrulla de la Policía Estatal, de la que descendieron 2 policías totalmente uniformados e identificados como policías estatales quienes subieron las escaleras hacia los departamentos, con el rifle que traían le pegaron a la puerta de cristal del primer departamento, la quebraron y se metieron al departamento.

41. “H”, declaró dentro de la causa penal “G” en fecha 18 de abril del 2018, que el 12 de abril de 2019, se encontraba en su departamento ubicado en “D”, tomando unas cervezas y un gallo, le habló a su cuñado “C” quien llegó después junto con un amigo, “B”; que como a las 12:30 horas se retiró a comprar comida, cuando regresó vio una policía estatal blanca, por lo que se fue a casa su mamá y a las 2:20 aproximadamente regresó a su departamento y observó que la puerta, una televisión y la tapa del baño estaban rotas, por lo que podemos concluir que al no haber estado presente al momento de los hechos, su testimonio no es idóneo para acreditar que la detención de “B” haya ocurrido de manera ilegal.

42. La quejosa “A”, señaló que el 12 de abril de 2019, cuando fue a buscar a su esposo a las 2:00 de la tarde al departamento ubicado en “D”, donde estaba con unos amigos, se percató de que la puerta principal del departamento, que era de cristal, se encontraba quebrada, por lo que al preguntar sobre lo que había ocurrido, un muchacho que trabajaba en una desponchadora ubicada en la parte de abajo del departamento, le dijo que aproximadamente media hora antes habían llegado policías estatales, se habían metido al departamento y se habían llevado a 2 muchachos, por lo que al ser una testigo de oídas, su dicho carece de valor probatorio pleno.

43. Por su parte, los agentes aprehensores informaron que hicieron señalamientos a los detenidos mediante códigos sonoros y visuales (torretas), quienes se encontraban en la calle, que en ese momento se bajó corriendo del lado del copiloto del vehículo RAM un masculino con sudadera roja, pantalón de mezclilla negro, botas tácticas color negro y un arma fajada en el pantalón, quien ingresó una cochera, subió unas escaleras e intentó introducirse al domicilio que estaba en alto y al no poder abrir la puerta de primer momento, la pateó y quebró, sin embargo en ese momento “K” y “P”, le dieron alcance.

44. Así, existen inconsistencias entre las declaraciones de “B” y “E”, toda vez que mientras que el primero declaró que alrededor de 10 agentes rompieron las ventanas y la

puerta del departamento y luego ingresaron a éste para detenerlo junto con “C”, “E” señaló que fueron 4 agentes quienes subieron al departamento, y después dijo que habían sido sólo 2, tal como se indicó en la narrativa de hechos proporcionada por la autoridad.

45. En ese sentido, la primera declaración de “E” concuerda con la de la autoridad, al señalar que fueron más de 2 personas las que subieron al departamento y rompieron la puerta; por lo que al existir múltiples inconsistencias y contradicciones entre las diversas versiones de los hechos que obran en el sumario, no existe certeza sobre las circunstancias específicas en que se dio la detención.

46. Además, en el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, en la cual, la visitadora ponente hizo constar la recepción e inspección realizada a la copia certificada de los registros de audio y video, de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal “G”, se asentó que la jueza que realizó el control de detención, la calificó como legal, pues no advirtió alguna violación a derechos humanos.

47. De tal suerte que, al no contar con elementos de convicción suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, la veracidad de los hechos referidos por “A” y “B”, no se acredita la violación al derecho humano a la seguridad jurídica de “B”.

B.- Derecho a la integridad personal, mediante actos de tortura.

48. Por lo que hace a la posible violación a este derecho humano, se cuenta con la declaración vertida ante el juez de la causa, por el propio “B”, quien se dolió de que mientras les preguntaban que dónde estaba el dinero, los agentes aprehensores los tiraron al suelo, los patearon, les preguntaron dónde estaba el dinero, les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, los golpearon con una tabla en la rodilla, en la cabeza, en las piernas y en la espalda, y que a él le quemaron el pie izquierdo y el pene con una chicharra; que después de aproximadamente una media hora o 40 minutos dentro del departamento, los sacaron a él y a “C”, los subieron a una troca en la que los estuvieron paseando y torturando a golpes, con la bolsa de plástico y la chicharra otros 40 minutos y en el estacionamiento de las oficinas del Ministerio Público los volvieron a torturar del mismo modo aproximadamente durante media hora, diciéndoles que ellos trabajaban para un cártel y que cuando llegaran sus mandos los iban a matar a ellos y a sus familias, hasta que los ingresaron a las oficinas.

49. Por lo que hace a las agresiones físicas aludidas por “B”, cabe señalar que ni del informe rendido por la autoridad, ni de la narrativa de hechos anteriormente descritos, se desprende que hubiera sido necesario hacer uso de la fuerza para la detención de “B”, ya que los agentes indicaron que únicamente se utilizaron códigos sonoros y visuales (torretas).

50. Además, en el Informe Policial Homologado respecto a la detención de “B”, “C” y “F”, remitido por la autoridad involucrada, existen diversos apartados sin llenar, incluido el de “Informe de Uso de la Fuerza”, por lo que se colige que no fue necesario que los agentes aprehensores hicieran uso de la fuerza pública que pudiera haber ocasionado lesiones a los detenidos.

51. Obra en el sumario, el certificado médico de lesiones que le fue practicado a “B”, el 12 de abril de 2019, a las 15:30 horas, por la doctora Fátima Alexi Frescas Ledezma, Perita Médica Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el cual determinó que el examinado se encontraba: “clínicamente sano, sin lesiones aparentes visibles”.

52. Contrario a lo anterior, en el certificado médico de ingreso de “B” al CE.RE.SO. Estatal número 1, elaborado en fecha 14 de abril de 2019, por el Dr. Jesús Manuel Monzón Méndez, quien asentó que después de realizar un interrogatorio y exploración física al quejoso, encontró que presentaba una lesión en forma de úlcera en la cara anterior de ambos pies con bordes, así como 3 pequeñas dermoabrasiones con costras pequeñas en la región dorsal del pene.

53. En el mismo tenor, en fecha 13 de mayo de 2019, se practicó a “B” una Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este organismo derecho humanista, quien observó que el quejoso presentaba una lesión en el pie izquierdo que concordaba con la quemadura que refería haber sufrido, así como cicatrices en la muñeca concordantes con excoriaciones sufridas por el uso de esposas, lesiones de las cuales se dejó constancia mediante serie fotográfica.

54. En ese sentido, las lesiones que presentó “B”, señaladas con anterioridad, coinciden con la narración de los hechos del impetrante respecto a que fue agredido con una chicharra en el pie izquierdo y en el pene, es decir, existe una congruencia entre los señalamientos específicos del quejoso y los datos objetivos debidamente documentados acerca de sus lesiones.

55. Lo anterior se robustece con lo señalado por “A” en su escrito inicial de queja, en cuanto que al momento en que acudió a visitar a su esposo, el día 22 de abril de 2019 al centro en el que se encontraba privado de su libertad, observó que tenía el pie quemado por la chicharra y una muñeca raspada.

56. Por lo que hace a los golpes que el quejoso dijo haber sufrido en varias partes del cuerpo, ni en los certificados médicos que obran en el expediente, ni en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se hace mención a que “B” presentara alguna huella de violencia diversa a las huellas de quemaduras aludidas supra.

57. Así, este organismo considera que si bien, el haberle puesto una bolsa de plástico en la cabeza, es un acto que por su naturaleza no hubiera dejado alguna huella física, los golpes reclamados, son actos que invariablemente debieron dejar alguna marca en el cuerpo del quejoso, contrario a lo que se tiene acreditado, pero en todo caso, están debidamente evidenciados los datos de violencia detallados en párrafos anteriores.

58. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o

cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²

59. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

60. También, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

61. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

62. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.³

63. Es de precisarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligirles sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.⁴

² Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 "Sobre la práctica de la Tortura", del 17 de noviembre de 2005.

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁵

65. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

66. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁶

67. Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.⁷

68. En el sistema judicial mexicano, se define la tortura en la Tesis Aislada identificada con el número de registro 2009997, de la Décima Época, libro 22, Tomo I, publicada en septiembre del 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de*

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”

69. En el caso en estudio, ha quedado acreditado que posterior a su detención, “B” presentó una lesión en forma de úlcera en cara anterior de ambos pies con bordes, así como 3 pequeñas dermoabrasiones con costras pequeñas en región dorsal de pene, coincidiendo éstas con sus declaraciones en las que manifestó que dichas lesiones le fueron causadas por los agentes que participaron en su detención, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores le propiciaron dichas lesiones.

70. Además, en el circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, en la cual, la visitadora ponente hizo constar la recepción e inspección realizada a la copia certificada de los registros de audio y video, de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal “G”, la visitadora advirtió que la detención de “B” ocurrió alrededor de las 14:50 horas y que éste fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 18:00 horas, es decir, que transcurrieron 3 horas y 10 minutos en los que “B” estuvo privado de su libertad por los agentes aprehensores, y que si bien, no se acreditó una dilación indebida en la puesta a disposición del entonces detenido, ante el Ministerio Público, sí se hace más probable que el quejoso haya sido objeto de maltratos físicos.

71. Así, correspondía en su caso, a la Fiscalía General del Estado desvirtuar la afirmación del quejoso, sin embargo, ni en su informe, ni en los documentos anexos, se hizo referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su caso, habrían justificado un uso de la fuerza pública que llegara a provocar las lesiones que sufrió el quejoso.

72. El artículo 32, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece que siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado que contendrá: I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente; II. Nivel de fuerza utilizado; y III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza (...).⁸

73. En ese tenor, en caso de que la autoridad hubiera actuado legítimamente, lo procedente hubiera sido que asentara en el informe correspondiente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubieran motivado el uso de la fuerza, así como el nivel de fuerza

⁸ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 32, fracciones I, II y III.

utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.*

74. Por consiguiente, al no haber aportado elementos para acreditar una hipótesis diversa a la propuesta por el quejoso, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que en el periodo comprendido entre el momento de la detención de “B” y su puesta a disposición del Ministerio Público, los agentes aprehensores, intencionalmente y sin justificación suficiente, le ocasionaron diversas lesiones, que se pueden traducir como sufrimientos físicos, acreditándose uno de los elementos que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como componente de la Tortura.

75. En el caso que nos ocupa, el quejoso no sólo señaló que fue agredido por quienes lo detuvieron, sino que éstos le decían que ellos trabajaban para un cártel y que cuando llegaran sus mandos lo iban a matar a él y a su familia; aunado a que dijo que mientras los golpeaban a él y a “C”, los agentes aprehensores les solicitaban que indicaran dónde estaba un dinero.

76. Al respecto, en la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, practicada a “B” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual concluyó que el agraviado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refería haber vivido durante su detención.

77. Para apoyar la elaboración de la evaluación médica antes descrita, como forma de probar la existencia de la tortura, sirve la Tesis Aislada, de la Décima Época, identificada con el número 2016654, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril del 2018 y que se encuentra en el Libro 53, Tomo I, página 338, que a la letra dice: *“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que*

debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil, a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.”

78. En ese orden de ideas, las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos contra el quejoso y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; por lo que existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad contra el agraviado, tenían como fin infligirle un castigo y/o anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito, con lo que se acredita el elemento de intencionalidad, constitutivo de la tortura.

79. Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “B”, mediante actos de tortura, cometida por los agentes captores, al haberle infligido quemaduras, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de infligirle un castigo y/o propiciar que se declarara culpable del delito que se le imputaría más tarde, confirmándose el último elemento de la tortura.

IV.- RESPONSABILIDAD

80. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que participaron en la detención de “B”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y

atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

81. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes de las Comisión Estatal de Seguridad “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, con motivo de los hechos referidos por la impetrante.

V.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

82. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

83. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

84. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención médica y psicológica a “B” por

personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, respecto de las afectaciones físicas y psicológicas acreditadas.

b) Medidas de satisfacción.

85. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

86. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

87. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, sino únicamente que se dio vista a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, respecto a la probable comisión de los actos de tortura en contra de “B”.

88. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P” y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Garantías de no repetición.

89. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos hacia los elementos integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad, en materia de uso de la fuerza, protocolo de actuación relacionado con la detención de personas y prevención de tortura.

90. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

91. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho a la integridad personal mediante actos de tortura. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

P R I M E R A : Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de “K”, “L”, “M”, “N”, “O” y “P”, personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

S E G U N D A : Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

T E R C E R A : En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

C U A R T A : Se garantice a la víctima, la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

Q U I N T A : Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, programas de capacitación continua dirigidos hacia los elementos integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad, en materia de uso de la fuerza, protocolo de actuación relacionado con la detención de personas y prevención de tortura.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.